



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM 667

Miércoles 20 de Febrero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Alcalde Constitucional de Fuencarral me participa que el 14 del actual le fueron presentadas por los celadores del campo, dos vacas que se hallaron extraviadas en el sitio denominado de Valdeconejos, cuya señas se expresan á continuacion.

En su consecuencia he dispuesto se publique en el Boletin oficial, á fin de que llegue á noticia de su dueño á quien prévias las formalidades convenientes, se le entregarán.

Madrid 12 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas de las vacas.

Una parda oscura, cornivuelta, rabona, con unos lunares blancos en el tronco de las astas como de rozaduras del trabajo.

Y la otra rubia oscura, cada una de peso como de doce arrobas.

El Gobernador de la provincia de Albacete me participa que hace tres meses que Isabel Escudero abandonó á su marido y á su niño de tres años, sin que el primero que se halla preso en la carcel del partido de la Roda sepa el paradero de aquella.

En su consecuencia he acordado publicarlo en este periódico encargando á los Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia y demas dependientes de mi autoridad, procuren indagar el paradero de la Isabel Escudero, y siendò habida, la hagan conducir por transitos á disposicion de dicho Sr. Gobernador.

Madrid 18 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

La Diputacion provincial, en sesion celebrada el 12 del corriente, ha tenido á bien acordar:

Artículo 1.º Que los ayuntamientos de esta provincia formen y remitan, bajo su responsabilidad personal y la del secretario, una cuenta comprensiva de los arbitrios que han sido concedidos para uniformar y equipar la Milicia nacional de su pueblo respectivo.

Art. 2.º En dicha cuenta se comprenderá como cargo el importe

1.º De los arbitrios concedidos por la Diputacion ó cualquiera autoridad con aquel objeto.

2.º Lo que á este fin se haya entregado ó facilitado por particulares, v. gr., cesion de rastrojeras, etc.

3.º Lo debido cobrar por dispensados del servicio de la Milicia desde la reorganizacion de dicha fuerza ciudadana; uno y otro hasta 31 de diciembre del año próximo pasado.

Art. 3.º Constituirán la data de la mencionada cuenta:

1.º La cantidad invertida en uniformes, equipo y demas gastos de la Milicia, en el caso que esto hubiere te-

nido lugar, espresando de lo contrario hallarse existente, y si para aquellos han sido ó no autorizados.

2.º Las partidas que se adeuden por cuotas de retribucion de dispensados.

Art. 4.º Los ayuntamientos dispondrán que se formen listas nominales de los contribuyentes por retribucion, espresando en ellas la cantidad señalada á cada uno mensualmente, las cuales, como la de los arbitrios concedidos y sus importes, se fijarán al público desde luego por término de ocho dias, de que pondrán diligencia.

Art. 5.º La espresada cuenta, á que se acompañarán originales las listas de que trata el artículo anterior, será remitida sin excusa ni pretesto alguno á esta superioridad para el 15 de marzo próximo venidero, y de la exactitud de las partidas que figuren en ella, responderán como queda dicho, los individuos de ayuntamiento personalmente, incluso el secretario.

Art. 6.º Esta cuenta no se documentará, ya porque algunos documentos obrarán en las generales de fondos municipales, y ya tambien porque otros habrán sido entregados á los Comandantes de los cuerpos.

Art. 7.º Los Comandantes de los batallones, escuadrones y secciones de Milicia nacional de la provincia, remitirán tambien para dicho dia 15 de marzo, cuenta documentada de la inversion del presupuesto que respectivamente aprobó la Diputacion para cada cuerpo en el año anterior de 1855, espresando en ella los pueblos que esten en descubierto y cantidad que sea.

Art. 8.º Remitirán adjunta á dicha cuenta nota que espreses circunstanciadamente la inversion dada á lo asignado para mayorías y comandancias.

La Diputacion se promete del celo de los Ayuntamientos y Comandantes de la fuerza ciudadana á quienes se dirige, el mas puntual, exacto y debido cumplimiento de cuanto respectivamente se les encarga, por convenir así á su buen nombre y al mejor servicio nacional.—Lo que hago saber á todos para los efectos indicados.—Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1856.—El Presidente, Cayetano Cardero.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales y Comandantes de los cuerpos de Milicia nacional de esta provincia.

Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor comisario de guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el presente mes á los pueblos de la provincia, sean los siguientes:

| | | |
|--------------------|-------|---------|
| Pan, racion..... | » rs. | 34 mrs. |
| Cebada, fanega.... | 23 | 16 |
| Paja, arroba..... | 1 | 21 |

| | | |
|-----------------|----|----|
| Aceite, id..... | 46 | » |
| Leña, id..... | 1 | » |
| Carbon, id..... | 5 | 24 |

Lo que se inserta en el *Boletin Oficial* para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia y le den exacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 reales vellon.

Madrid 19 de febrero de 1856.—El Presidente, Cayetano Cardero.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, secretario.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa la ley orgánica de empleados civiles.

TITULO V.

Honores, consideraciones, distinciones y condecoraciones de los empleados civiles.

CAPITULO I.

Honores y consideraciones.

Art. 119. El Rey, oyendo al Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, asimilará en punto á honores y consideraciones á los empleados civiles, así políticos y administrativos, y tambien á los funcionarios públicos del orden judicial y á los facultativos, con las categorías y clases equivalentes en la carrera militar, cuya organizacion en la materia servirá de tipo por ser la mas antigua, completa y conocida.

Art. 120. El Real decreto de que trata el artículo anterior, se publicará seis meses á mas tardar despues de la promulgacion de la presente, y no podrá en lo sucesivo alterarse ni en todo ni en parte, sino en virtud de una ley.

Art. 121. La asimilacion prevenida iguala los tratamientos, honores y consideraciones, pero no da derechos á ningun funcionario público mas que en su propia carrera, así como tambien solo en ella le impone obligaciones.

Entiéndese, sin embargo, que lo arriba dispuesto no excluye el respeto, consideracion y deferencia que las clases y categorías inferiores deben siempre á las superiores, aunque no sean de su propio instituto.

Art. 122. No tienen derecho á los honores de su categoría y clase los empleados civiles cuando no lleven el uniforme ó distintivo correspondiente.

Art. 123. No tienen derecho á los honores que con arreglo á ordenanza deben hacer las guardias, piquetes y puestos á las clases superiores del ejército, mas empleados civiles que los siguientes:



- 1.° Los ministros de la Corona en ejercicio.
- 2.° Los gobernadores civiles en el territorio de su mando.
- 3.° Cualquiera otra autoridad civil con mando de territorio dentro del mismo.

Art. 124. Cuando en acto público y de oficio concurren funcionarios públicos del orden civil con los militares y judiciales, la presidencia será de la autoridad civil, siempre que el acto no sea especialmente militar ó judicial.

El orden de presidencia entre los concurrentes se arreglará por categorías, clases y antigüedad en su caso, sin escepcion de carreras.

Art. 125. La representación del Gobierno en provincias y en los días de gala y recepción pública, corresponde á la autoridad de mayor categoría ó clase mas alta; en igualdad de esas circunstancias á la mas antigua en el cargo.

Art. 126. En casos de conflicto ó duda decidirá el Gobierno oyendo al Consejo de Estado.

CAPITULO II.

Uniformes y divisas.

Art. 127. El Rey, de acuerdo con el Consejo de Ministros, determinará por decreto que ha de publicarse seis meses á mas tardar despues de promulgada la presente, y no podrá alterarse en lo sucesivo, ni en todo ni en parte, sino en virtud de una ley, el uniforme y divisas de que hayan de usar los empleados civiles de los diferentes ministerios.

Art. 128. El uniforme será uno en el fondo para cada ministerio, y el sistema de divisas el mismo para todos ellos; de forma que fácilmente se distinga el ramo en que los empleados sirvan, y la categoría y clase á que pertenecen.

Art. 129. El coste de los uniformes y divisas se arreglará de forma que estando en proporcion con los sueldos de los empleados, no les sirva de excusa un alto precio para dispensarse de tenerlo.

Art. 130. La insignia de mando será el baston, y en situacion pasiva solo podrán usarlo los jefes superiores de administracion civil de primera clase.

Art. 131. Solo vistiendo su respectivo uniforme, y llevando las divisas de su categoría y clase, tienen derecho los empleados del Gobierno á que se les considere y obedezca como tales.

Exceptúase de lo prevenido en el capítulo anterior aquellos casos en que el empleado se dirigiere á dependientes de su autoridad ú otras personas notoriamente obligadas á conocerle personalmente.

CAPITULO III.

Condecoraciones en premio de méritos y servicios.

Art. 132. En premios de méritos y servicios especia-

les puede el Gobierno condecorar á los empleados con las órdenes de Isabel la Católica y de Carlos III, libres de todo gasto, en la forma que determinan los artículos siguientes:

Todas las disposiciones del presente capítulo son igualmente aplicables á los funcionarios públicos del orden judicial, asi como á los facultativos.

Art. 133. Corresponde la cruz de Isabel la Católica á los subalternos de administracion que fueren asimilados á los del ejército.

La de Carlos III á los asimilados á capitanes.

La encomienda de Isabel la Católica á los asimilados á segundos comandantes.

La de Carlos III á los asimilados á primeros comandantes.

La encomienda con placa de Isabel la Católica á los asimilados á tenientes coroneles.

La de Carlos III á los asimilados á coroneles.

La gran cruz de Isabel la Católica á los asimilados á brigadieres y mariscales de campo por servicios distinguidos.

La gran cruz de Carlos III á los asimilados á capitanes y tenientes generales, tambien por servicios distinguidos.

Art. 134. Ninguno puede ser condecorado con cruz, encomienda ó gran cruz superior á la designada en su categoría y clase en el artículo anterior, sino por servicio extraordinario á propuesta del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el de Estado.

Art. 135. No puede ser condecorado ningun funcionario público que no cuente seis años de servicio efectivo y dos en su categoría y clase, á menos de servicio extraordinario y en los términos que previene el artículo anterior.

(Se concluirá.)

Providencias judiciales.

Don Angel Gomez, juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar viejo.

Por el presente, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía calativa de sangre que en la parroquial de la villa de Alcobendas, fundó el presbítero D. Manuel Benito, para que dentro del término de diez días, comparezcan á deducir el que les asista en este juzgado, por medio de procurador del mismo autorizado en forma, previniéndoles que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo diez y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Angel Gomez.—Por mandado de S. S., Alfonso Rozalen Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla concluido y de manifiesto por término de cuatro dias, el repartimiento de inmuebles del pueblo de Alalpardo correspondiente al presente año, durante los cuales pueden los interesados presentarse y revisar las cuotas, pues pasados, se remitirá á la aprobacion, parándose el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. alcaldes constitucionales de Algete, Fuente el Saz, Valdatorres y Valdeolmos se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivos pueblos.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Brea se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento por el término de seis dias, dentro de los cuales serán admitidas las reclamaciones que se intenten.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de la villa del Alamo, por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año. Todos los contribuyentes pueden pasar á enterarse y producir las reclamaciones que crean oportunas: pasado dicho término no se oirá ninguna.

Debiendo reedificarse en la cárcel de Navalcarnero la pared divisoria con la casa de doña Josefa Toro con sujecion al pliego de condiciones formado por el señor arquitecto de provincia, se anuncia para la una del dia 24 del que rije, que se verificará en las casas de ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el espediente para que puedan enterarse los licitadores.

A voluntad de su dueño y á tres leguas de esta corte, en la carretera de Francia, se vende una hacienda de libre disposicion, sin cargas y sin haber pertenecido á vinculacion ni á bienes nacionales; en la plazuela de Santo Domingo, núm. 16, tienda titulada del Reloj, darán razon de la persona con quien se ha de tratar, y la que dará cuantos pormenores se deseen. 2

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

Se hallan de venta recibos para la contribucion y pa-peletas de aviso y conminacion.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 48 á 55 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 24 1/2 á 25 rs. va.
Algarrobas.. de á 20 1/2 rs. vn.

Madrid 19 de febrero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.

MANUAL DEL JUEZ DE PAZ

POR D. CELESTINO MAS Y ABAD, ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

SEGUNDA EDICION.

ARREGLADA Á LA REAL ORDEN DE 2 DE ENERO DE ESTE AÑO, POR LA QUE SE CONFIA INTERINAMENTE A LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES AQUEL CARGO.

UN TOMO EN 8.º

Esta obra de la que en 25 dias se han agotado 2,000 ejemplares comprende la esplicacion y modelos de los actos de conciliacion, verbales, juicios de testamentaria y abintestato, embargos preventivos, juicios de deslinde y amojonamiento, depósitos de personas, juicios verbales de faltas y diligencias criminales: llevando asimismo una indicacion detallada de las clases de papel sellado en que se han de continuar cada uno de los espresados actos y diligencias y el arancel de los derechos que por los unos y otras devengan los auxiliares de los juzgados.

Se vende á 12 rs. en Madrid, y para provincias franco y certificado en 28 sellos de 4 cuartos, remitidos

en carta franqueada á D. Justo Serrano, librería de la Publicidad, Pasage de Mateu, Madrid.

Cuadro de papel señalado y Arancel de los derechos correspondientes por los actos y juicios de cargo de los jueces de paz confiados interinamente á los alcaldes constitucionales; un pliego marquilla.

Se vende en la librería de la Publicidad, pasage de Mateu, á cargo de D. Justo Serrano, á 2 rs. vn. en Madrid, ó cinco sellos de 4 cuartos, remitidos en carta franca para los de provincia, si han adquirido ó adquieren el Manual, y 5 rs. ó 7 sellos respectivamente para los que lo tomen suelto. 2